



SIGAMOS *creando futuro*

207-2018

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecisiete de octubre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] quien solicita:
  - 1) **Gasto de CAPRES ejecutado desde 1991 a la fecha**
2. Por resolución de las diez horas del día dieciocho de octubre de los corrientes, la Oficial de Información Interina, declaró la improcedencia parcial del trámite de acceso a la información formulada por la solicitante, para el período 1999 a Junio 2018, como lo requiere la ley, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Transparencia, que administra este ente obligado, así mismo, previno a la peticionaria que, para admitir el trámite de su solicitud, para el período comprendido de 1991 a 1998, presente por escrito o en forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información **debidamente firmada**, tal como lo establece el artículo 66 LAIP, 52, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM, a fin de poder continuar con el proceso.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los mismos.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



SIGAMOS *creando futuro*

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que [REDACTED] no subsanó los defectos de forma de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED] respecto del punto 1; sin perjuicio que el interesado pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** inadmisibile la solicitud presentada por [REDACTED] [REDACTED] para el período comprendido de 1991 a 1998, de su requerimiento, por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, en los términos señalados en la prevención de mérito, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.

